



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO **05** DE 19

14 OCT 1999

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 023 de junio 9 de 1999.

LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CREG 023 del 9 de junio de 1999, la Comisión señaló la contribución que debe pagar cada una de las entidades reguladas por el año de 1999, entre las cuales se incluyó a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. determinándole el monto a pagar en la suma de \$ 323.780.714.

Que tal decisión se adoptó teniendo en cuenta la obligación que tienen los distintos agentes económicos que desarrollan actividades reguladas en el subsector de energía eléctrica, de pagar la contribución especial destinada a recuperar los costos del servicio de regulación atribuido a la Comisión, de acuerdo con la Ley 143 de 1994, en particular los artículos 1º y 22º.

Que mediante escrito la Apoderada de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición solicitando comedidamente revocar la Resolución CREG 023 de junio 9 de 1999, y en su defecto reliquidar la contribución especial a la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG que debe pagar la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. por el año de 1999 sobre los gastos de funcionamiento que corresponden a la actividad de transmisión en 1998, por un valor de \$11.947.882.306, tal como lo indica la Ley 142 en su artículo 85 y no como reza la resolución recurrida.

Que la recurrente fundamenta su petición en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS:

1. La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. después de su proceso de transformación, efectuado en 1997, quedó únicamente con la actividad regulada de Transmisión, la cual presentó en 1998 una participación en el

SH

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 023 de junio 9 de 1999.

Sistema de Transmisión Nacional "STN" de 5.91% tal como se indica en la resolución 233 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG", donde se actualizan los porcentajes de distribución del ingreso entre empresas transportadoras propietarias del Sistema de Transmisión Nacional.

Esta actividad de Transmisión la presta en la Empresa la Gerencia de Transmisión y Desarrollo a través de las Divisiones del Centro Regional de Despacho y la División Transporte de Energía. Las actividades de Generación, Distribución y Comercialización fueron transferidas como parte de dicha transformación a las nuevas compañías, EMGESA S.A. E.S.P. Y CODENSA S.A. E.S.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. quedó con otras actividades que no son competencia de regulación por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG", como son entre otros negocios de inversiones financieras e inversiones permanentes en sociedades.
3. Igualmente, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. está en proceso de terminar el saneamiento de sus estados financieros por "herencias" de su estructura anterior, como la constitución de un Fondo de Pensiones para cubrir sus obligaciones con los cerca de 2000 pensionados actuales.
4. Siguiendo disposiciones legales, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. envió a la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG" el pasado mes de abril El Cuadro Base para la Liquidación de la Contribución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG", para el año de 1999, con la totalidad de los gastos de funcionamiento de la Empresa de acuerdo con el Plan de Contabilidad para entes prestadores de servicios públicos domiciliarios y expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El monto total de Gastos de Administración (Cuenta 51) de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., reportado en el Cuadro Base para 1998 corresponde a \$91.231.276.870, el cual incluye tanto los gastos de la actividad de Transmisión como de las demás actividades de la Empresa, sobre este monto se liquidó la Contribución Especial que debe pagar la Empresa.

CONSIDERACIONES:

1. Con base en la información del Cuadro Base, mencionado en el numeral cuatro del oficio, la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG" emitió la Resolución CREG 023 de 1999 donde asignó la contribución que debe pagar la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. por un monto de \$323.780.714, cubriendo la Empresa más del 10% del presupuesto de la CREG por encima de las contribuciones de Empresas como Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. "ISA" (3.18%) y TRANSELCA S.A. E.S.P. (0.59%) que manejan la misma actividad de Transmisión con una mayor participación en

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 023 de junio 9 de 1999.

el Sistema de Transmisión Nacional "STN" , incluso la contribución asignada a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. supera la contribución de otras empresas reguladas que participan en el mercado con otras actividades como Generación, Distribución y Comercialización que exigen unos mayores gastos de funcionamiento y por lo tanto una mayor contribución a la CREG, algunas de estas Empresas son: EMGESA S.A. E.S.P. (4.03%), CODENSA S.A. E.S.P. (5.36%) y Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. (3.22%).

2. De acuerdo con los estados financieros de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. para 1998 y el sistema de Contabilidad de Costos que permite llevar separación contable de las Actividades de la Empresa, el monto total de Gastos de Administración (Cuenta 51), reportado en el Cuadro Base por \$91.231.276.870, solamente corresponden al negocio de Transmisión en 1998, la suma de \$11.947.882.306, como consta en la Certificación del Revisor Fiscal de la Empresa, la cual adjunto.

3. Por último, la Ley 142 de 1994, en su artículo 85, numeral 85.2 dispone:

"La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en que se haga el cobro.. ."

4. Solicita que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Resolución 233 de 1997 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG"
- Cuadro base para la liquidación de la Contribución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG", para el año de 1999, enviado a la Comisión en abril pasado.
- Certificación del Revisor Fiscal de la Empresa de Energía de Bogotá S.A., sobre la distribución de Gastos de Administración (cuenta 51).
- Cuadro de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. con informe de desglose de Costos Recibidos y Entregados, cuentas 510000, 530000 y 580000.
- Cuadro de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., con recálculo de la Contribución especial de las Entidades por el año de 1999.

5. El Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante oficio No. 1707 del 24 de septiembre de 1999, solicitó la siguiente prueba:

Copia del acta de aprobación de los estados financieros por parte de la Asamblea General de Accionistas de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 023 de junio 9 de 1999.

6. El Primer Suplente del Gerente General de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. con oficio No. 19488 del 8 de octubre de 1999 envió a la sede de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la siguiente prueba:

Copia del Acta No. 22 correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas, efectuada el 25 de marzo de 1999, en la cual se aprobaron los estados financieros.

Que para resolver el recurso interpuesto, la Comisión considera:

1. El sustento legal para liquidar la contribución que permite recuperar los costos incurridos por la prestación del servicio público de regulación, lo constituyen las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 22 de la Ley 143 de 1994 y 27 del Decreto 30 de 1995.

El artículo 22 de la Ley 143 de 1994 establece que los costos del servicio de regulación prestado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas serán cubiertos por todas las entidades sometidas a su regulación y el monto total de la contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos operativos, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes cuando hubiere lugar a ello, de la entidad regulada el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

De otra parte el artículo 27 del Decreto 30 de 1995, estableció que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 143 de 1994, las entidades y empresas que desarrollen actividades en cualquiera de las etapas del servicio de energía eléctrica y que se encuentren sujetas a regulación, pondrán a disposición de la Comisión de Regulación de Energía y Gas los estados financieros correspondientes al año anterior a aquel en que se haga el cobro, debidamente aprobados por el Revisor Fiscal.

2. Metodología utilizada para el cálculo de la contribución. El parágrafo 1º del artículo 27 de Decreto 30 de 1995, establece que para fijar la contribución especial, se excluirán de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes cuando hubiere lugar a ello, conforme lo previsto en el artículo 22 de la Ley 143 de 1994, para lo cual se observarán las siguientes reglas:
- Las entidades o empresas que conforme a la Ley, estén obligadas a llevar el Plan de Cuentas determinado por la Superintendencia de Sociedades, tendrán en cuenta que el valor de los gastos de funcionamiento será igual a la sumatoria de los gastos de administración, los gastos de ventas y el impuesto de renta y complementarios, menos los gastos de depreciación. Del monto resultante, el contribuyente no se excluirá los gastos a que se refiere el inciso del parágrafo 1º de este artículo, por cuanto no han sido contemplados en la sumatoria anterior.
 - Para las entidades o empresas que no están obligadas a llevar el Plan de Cuentas a que hace referencia el aparte anterior, el valor de los gastos de funcionamiento será igual a la sumatoria de los siguientes rubros: servicios

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 023 de junio 9 de 1999.

- personales, servicios generales, y transferencias. Del monto resultante, el contribuyente no se excluirá los gastos a que se refiere el inciso del párrafo 1º de este artículo, por cuanto no han sido contemplados en la sumatoria anterior.
3. El artículo 36 de la Ley 222 de 1995, establece que los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conformarán un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. A su vez el artículo 114 del Decreto 2649 de 1993, establece que las notas como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa, son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros.
 4. Para liquidar la contribución especial de regulación por el año de 1999, a cargo de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. se tomó la cifra de \$139.730 millones registrada en el Estado de Resultados, la cual no fue revelada en nota a los estados financieros como lo exige el artículo 114 del Decreto 2649 de 1993. De esta suma de \$139.730 millones se descontó el valor de \$48.498 millones por concepto de provisiones, depreciaciones y amortizaciones acorde con la metodología señalada en el artículo 27 del Decreto de 1995, obteniendo así una base gravable de \$91.232 millones a la cual se le aplicó el porcentaje de contribución establecido en la Resolución CREG No. 022 de 1999.
 5. El Artículo 39 de la Ley 222 de 1995, establece que salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos.
 6. El artículo 10 de la Ley 43 de 1990 señala que la atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros de contabilidad, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.
 7. El numeral cuarto (4º) del artículo 33 de la Ley 43 de 1990, estableció como función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, la de pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en concepto CCTCP No. 194 de octubre 13 de 1998, señaló "que una vez aprobados los estados financieros por la Asamblea General o Junta de Socios, no se puede modificar ninguno de los componentes. Sí la administración considera que es necesario incluir nuevas revelaciones a los estados financieros, debe volver a citar a la Asamblea General o Junta de Socios, bien sea por parte de la Administración o por parte del Revisor Fiscal de acuerdo con los Estatutos y someter a estudio y aprobación las nuevas notas a los estados financieros".

En el escrito no se aportan pruebas para desvirtuar la autenticidad y veracidad de la información contenida en los estados financieros de la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 023 de junio 9 de 1999.

Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. como lo demandan los Artículos 39 de la Ley 222 de 1995 y 10 de la Ley 43 de 1990, sino que solicita que se tenga como prueba la Certificación expedida por el Revisor Fiscal de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., no obstante dicha certificación no desvirtúa los Estados Financieros la cual, en el numeral 1º, reafirma que la información consignada en el Cuadro Base para la Liquidación de la Contribución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, enviada a la sede de la entidad en el mes de abril de 1999, cruza con los registros contables de la Empresa al 31 de diciembre de 1998. Esto ratifica que la contribución establecida en la Resolución CREG No. 023 de 1999, a cargo de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S.A. E.S.P., fue liquidada acorde con los mandatos y metodología consagrados en los artículo 22 de la Ley 143 de 1994 y 27 del Decreto 30 de 1995.

8. En lo que hace relación a lo manifestado por el Revisor Fiscal, en el punto 2º de la referida Certificación, en el sentido que se excluya de la base gravable sobre la cual se liquida la contribución, la suma de \$56.828 millones por concepto de pensiones de jubilación, lo cual constituye a una modificación de los Estados Financieros, toda vez que en el Estado de Resultados, tales gastos aparecen registrados como gastos de administración, sin embargo se encuentra que la modificación certificada por el Revisor Fiscal no cumple los requisitos expuestos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en concepto CCTCP No. 194 de octubre 13 de 1998, en el sentido que la disminución de los gastos de administración ocasionada por la resta de las erogaciones asociadas a pensiones de jubilación, haya sido aprobada por la Asamblea General de Accionistas con posterioridad a la fecha de divulgación de los estados financieros.
9. En lo que se refiere, a lo expresado por la Apoderada de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en los numerales 1 y 5 del recurso de reposición, cabe señalar que los artículos 22 de la Ley 143 de 1994 y 27 del Decreto 30 de 1995 establecieron, que el valor de la contribución se liquida de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, lo cual garantiza que al momento de liquidar el valor de la contribución se consulte la situación particular y concreta de cada entidad regulada, sin que posteriormente se deba considerar ningún tipo de información, tal como el porcentaje de participación de un agente determinado en el mercado o establecer comparaciones entre las distintas contribuciones, para luego determinar un nuevo valor a pagar, pues tal metodología no está consagrada en las normas que regulan el tema de la liquidación de la contribución.
10. En los estados financieros de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. se informa que los gastos administrativos registrados en el estado de resultados corresponden a actividades reguladas, y no como pretende hacerlo valer la recurrente en su escrito toda vez que la reclasificación planteada de tales gastos corresponde como ya quedó dicho a modificación o rectificación de los estados financieros competencia reservada a la Asamblea General de Accionistas.
11. Acorde con lo manifestado en los numerales precedentes se concluye que la liquidación de la contribución de regulación de 1999 a cargo de la Empresa

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 023 de junio 9 de 1999.

de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. se ajustó a las disposiciones contenidas en los Artículos 22 de la Ley 143 de 1994 y 27 del Decreto 30 de 1995. Por lo tanto no se considera jurídicamente procedente, la petición de la Apoderada en el sentido de establecer como monto máximo de la contribución a cancelar por parte de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. la suma que resulte de aplicarle el porcentaje de contribución establecido en la Resolución CREG No. 022 de 1999 al valor de \$11.947.882.306 establecido por el recurrente como los gastos de funcionamiento sobre los cuales se debe liquidar la contribución especial de regulación.

Por las razones expuestas,

RESUELVE:

Artículo 10. No reponer la Resolución CREG 023 del 9 de junio de 1998, en cuanto señala la contribución que debe pagar la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, por el año de 1999 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 20. Confirmar la Resolución CREG 023 del 9 de junio de 1999 en cuanto hace relación al valor de la contribución especial de regulación del año 1999 a cargo de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P por la suma de \$323.780.714.

Artículo 30. Notificar a la Apoderada de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P el contenido de esta resolución, y hacerle saber que contra lo dispuesto en este acto no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

Artículo 40. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, a los


FELIPE RIVEIRA HERERRA
Viceministro de Energía Delegado por
el Ministro de Minas y Energía
Presidente


JOSE CAMILO MANZUR J.
Director Ejecutivo